

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de embargo de remanentes. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00710
Radicado	2019-00188
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante (s)	Ángel Arbey Quiñonez Bravo
Demandado (s)	Yamith Yusep Cera González

De acuerdo al oficio No. 0817 de fecha 16 de julio de 2021, emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, dentro del proceso con radicado **No. 2020-00168**, en el cual se solicita el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso y en contra del demandado *Yamith Yusep Cera González*, se dispone **registrar** en segundo turno el remanente ordenado.

En cualquier caso, la medida se limita a la suma de *catorce millones cuatrocientos mil pesos m/cte* (\$13.400.000).

Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68593964ffb9fb09e643021c7cccc1d04c8a83d2d898f7af426953cea97b11c9

Documento generado en 02/08/2021 03:19:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencidos los términos para dar contestación a la demanda por parte del curador ad litem designado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00714
Radicado	2019-00370
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	William Reyes Forero

Teniendo en cuenta que *William Reyes Forero* se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha *25 de septiembre de 2019* a través de *curador ad litem*, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran medios de defensa, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *seiscientos dos mil quinientos veinticinco pesos m/cte (\$602.525)* por concepto agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32e907324d0a8267c7ca47b6d921b4befaf1862d8ec1074bf24b35403e775f0

Documento generado en 02/08/2021 03:21:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2021, pasa el presente asunto con vencimiento de términos para dar contestación a la demanda por parte de la ejecutada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio No.	0713
Radicado	2020-00089
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP"
Demandado (s)	Ana Angélica Paya Torrijos

Teniendo en cuenta que la demandada *Ana Angélica Paya Torrijos*, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha *06 de marzo de 2020* de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, sin que en el término de traslado de la demanda la ejecutada propusiera excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos m/cte (\$1.459.134)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dceeffaaf8c941f6d44090f84d480a82a316b5b85bc0b7d8fad45bb8a4c961

Documento generado en 02/08/2021 03:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de julio de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento por parte del despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01107
Radicado	2020-00152
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A.-Fondo Nacional de Garantías
Demandado (s)	Pablo Andrés Ortiz Macías

En atención a lo informado por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo*, téngase como límite de la medida cautelar del remanente registrado para el presente proceso y previsto en el auto de sustanciación No. 01041 del 12 de julio de 2021 la suma de: **catorce millones doscientos mil pesos m/cte (\$14.200.000).**

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52997f0315709a9f8b07b6c32365165adcda8e0022c3458f6e51115b08cba527

Documento generado en 02/08/2021 03:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00711
Radicado	2020-00194
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Edizon Hernán Jacobo Díaz –Claudia Patricia Herrera Yaguapaz

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **ORDENAR** el desglose del título valor a favor de la parte ejecutada beneficiaria. Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, el documento deberá ser devuelto a cargo de la parte ejecutante, quien deberá rendir informe de la entrega para que conste en el expediente.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes. Enviar copia de estas al correo electrónico: claudia1993.hy@gmail.com.
4. **ORDENAR** al secuestre *Manuel Antonio Garcés Cruz*, para que proceda una vez en firme el presente auto a la entrega de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-38400, a la parte demandada y rinda el informe sobre la administración del bien objeto de secuestro.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
6. No condenar en costas a las partes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 03 de agosto de 2021 ***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa43c9522748d78b012baf36bd040a70df6ea4a735791a1c77765bbb911f26d

Documento generado en 02/08/2021 03:23:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de julio de 2021, pasa el presente asunto con imposibilidad de notificación y solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01108
Radicado	2020-00219
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de Bogotá
Demandado (s)	Juan Carlos Nieto Agudelo

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que allega soportes de imposibilidad de notificación por correo electrónico al demandado y en vista de que solicita el emplazamiento de este, una vez verificado el expediente, se tiene que con la subsanación de la demanda prevista en pdf No. 06 que reposa en el expediente digital de este proceso, el abogado suministra una dirección física para efectos de notificación del demandado.

En ese sentido y previo a continuar con el trámite que corresponde, se ordena requerir al apoderado para que proceda a notificar al señor *Juan Carlos Nieto Agudelo* a la dirección física referenciada. Para ello, deberá intentar la citación para notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G.P., previniendo a la parte demandada que de ser notificada de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 ibídem y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662ebe9467d08e098beca4d234926a73dd715f0ff501846f93838086534dc7bc

Documento generado en 02/08/2021 03:12:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2021, pasa el presente asunto con certificaciones tendientes a la notificación del ejecutado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01110
Radicado	2020-00310
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	José Lirio Zambrano Meneses

Previo a tener por notificado al señor *José Lirio Zambrano Meneses*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue nuevamente los soportes y anexos enviados con el traslado de la notificación al demandado, lo anterior por cuanto evidencia esta judicatura que dichos soportes no son legibles y dentro de los mismos no se verifica el contenido; o de lo contrario proceda nuevamente a la notificación del demandado a la dirección autorizada, esta vez con los respectivos anexos legibles.

Aunado a ello y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega soportes de citación para la notificación personal a la dirección física del demandado de acuerdo con lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P.; se solicita al abogado aclare si efectuará la notificación del ejecutado por lo estatuido en el C.G.P. o por el Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845a3c29f76d815bd96f4e1f02d394be214b77632c33d514db73aca25519dff

Documento generado en 02/08/2021 03:13:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01105
Radicado	2021-00016
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Omaira Del Rosario Botina Muñoz - Eucaris Morales Salazar - Jorge Edelberto Coral Guerrero

De acuerdo con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., se decreta la reanudación del proceso por expiración del plazo establecido para la suspensión de este.

De igual manera teniendo en cuenta que el memorial de solicitud de suspensión del proceso fue suscrito por los demandados *Omaira Del Rosario Botina Muñoz, Eucaris Morales Salazar y Jorge Edelberto Coral Guerrero* esta judicatura de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., los tendrá por notificados por conducta concluyente desde la fecha en la que se radicó la solicitud de suspensión del proceso al despacho, sin embargo, al encontrarse suspendido el trámite desde dicha calenda, los términos se comenzarán a contar a partir del día siguiente a la notificación de este auto: tres (03) días para la solicitud de las copias y los anexos de la demanda, vencidos los cuales correrán los términos de traslado de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 03 de agosto de 2021 ***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal**

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c6623b641b0fc1fb6e4aae44b8278e7226e62b320727cd4776a55352961f56

Documento generado en 02/08/2021 03:14:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00706
Radicado	2021-00255
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP
Demandado (s)	Jhon James Romo Sánchez

La **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP**, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHON JAMES ROMO SÁNCHEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **quinze millones de pesos m/cte (\$15.000.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose el mismo por el valor de **trece millones quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$13.555.446)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP** identificada con C.C. NIT No. 800.173.694-5 en contra de **JHON JAMES ROMO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.124.853.500

para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 191002278** del 16 de agosto del año 2019 la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.555.446)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación del demandado de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar a través del correo institucional del despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No. 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7be42cf4a69a142f0595a6216484e4bcd8a091857ff706dba9c239d28f6608

Documento generado en 02/08/2021 03:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para dar contestación a la demanda por parte del ejecutado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01106
Radicado	2021-00088
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Plinio Mauricio Rueda Guerrero
Demandado (s)	Diego Fernando Meneses Gómez

Teniendo en cuenta que, en el traslado del escrito de la demanda, el apoderado judicial del ejecutado *Diego Fernando Meneses Gómez*, propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47431a3ea07e55e59d9cfcb288a187ee6fc4bb0294f37fcb9e02ce7228b0aa05

Documento generado en 02/08/2021 03:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Miguel Agreda de Mocoa - Putumayo, doce (12) de julio de 2021.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Ciudad

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.
ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	2021-00081
DEMANDANTE:	PLINIO MAURICIO RUEDA GUERRERO
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO MENECEZ GÓMEZ

Cordial saludo,

DIEGO FERNANDO MORA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Mocoa (P), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.445.787 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 263.113 del H. C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal consagrado en el artículo 442 del C.G.P., me permito ejercer derecho de defensa y contradicción dentro de este asunto mediante la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, la cual soporto en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS PRESENTADOS POR LOS DEMANDANTE.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, de una parte es cierto que mi representado suscribió una letra de cambio en favor de la señora Anny Patricia Vallejo Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.647.501 expedida en Bogotá D.C. y que la misma fue endosada en propiedad al hoy demandante abogado Plinio Mauricio Rueda Guerrero, tal y como puede corroborarse en el título valor aportado al proceso, no obstante, es totalmente falso que haya existido un préstamo de dinero por la suma de Once Millones Doscientos Mil Pesos M/Cte COP (\$11.200.000), entre mi representado y la señora Vallejo Mora, la suscripción y emisión del título valor corresponde a la forma en que mi representado garantizó el cumplimiento de un negocio jurídico subyacente consistente en un contrato de compraventa sobre un establecimiento de comercio, el cual fue incumplido por parte de la señora Vallejo Mora en su condición de vendedora, y quien indebidamente y en un acto de mala fe llenó y endosó el título valor que hoy impulsa el inicio de este proceso ejecutivo, como lo desarrollaré con más detalle en los hechos que soportan las excepciones.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, mi representado no ha realizado pago de capital ni intereses, toda vez que nunca existió voluntad, ni ánimo negocial por parte de mi representado en pagar intereses sobre una suma dineraria que nunca recibió a título de mutuo como se afirma en el escrito de demanda, jamás mi poderdante se obligó al pago de intereses con la señora Vallejo Mora.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente; es cierto que el título valor se suscribió el día diecisiete (17) de diciembre de 2020, siendo falso que el mismo se haya suscrito por la suma de Once Millones Doscientos Mil Pesos M/Cte COP (\$11.200.000), igualmente es falso que se haya establecido como fecha para pago el día primero (1º) de marzo de 2021; lo cierto es que el título valor se suscribió en blanco, sin una carta de instrucciones para su diligenciamiento y buscaba garantizar el cumplimiento de un contrato de compraventa de un establecimiento de comercio cuyo titular es la señora Vallejo Mora .

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que de manera formal el título valor cuenta con los datos que infieren la existencia de este tipo de obligación, no obstante, se afirma que no existe obligación de pago alguno, que el título fue llenado sin el consentimiento de mi representado y endosado en un acto de mala fe para su cobro.

II. HECHOS QUE FUNDAN LAS EXCEPCIONES

Primero: El día diecisiete (17) de diciembre de 2020, la señora Anny Patricia Vallejo Mora y el señor Diego Fernando Meneses Gómez, celebraron contrato de compraventa de un establecimiento comercial denominado “Bar Bartola”, identificado con matrícula mercantil No. 30002 del doce (12) de septiembre de 2006, ubicado en el municipio de Mocoa, en la Calle 9º #9-06, acuerdo que se realizó de manera escrita, con autenticación ante la Notaría Única del Circulo de Mocoa.

Segundo: El precitado contrato determinó los bienes muebles que hacían parte del establecimiento de comercio, y especificó expresamente que se realizaba la transferencia de la razón social del mismo.

Tercero: Respecto al valor y la forma de pago, se pactó un valor total del contrato por la suma de Veintidós Millones de Pesos M/Cte (\$22.000.000)

Cuarto: A la firma del contrato se canceló por parte del comprador a la vendedora la suma de Quince Millones de Pesos M/Cte (\$15.000.000), quedando pendiente de pago la suma de Siete Millones de Pesos M/Cte COP (\$7.000.000), lo cual estaba supeditado a la transferencia e inscripción del establecimiento de comercio a nombre de mi representado y el saneamiento de toda obligación que recayera sobre el mismo.

Quinto: Sobre los Siete Millones de Pesos M/Cte (\$7.000.000) restantes, el contrato estableció como fecha de pago el día veintiocho (28) de febrero de 2021.

Sexto: La vendedora manifestó en el contrato expresamente que el establecimiento de comercio se encontraba libre de cualquier gravamen, y a paz y salvo por impuestos y documentación para el funcionamiento del mismo.

Séptimo: Se determinó por las partes que en caso de incumplimiento por cualquiera de estas se reconocería y pagaría en favor de la parte cumplida, la suma de Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos M/Cte (\$4.200.000).

Octavo: Junto a la firma del contrato, la vendedora requirió al comprador la suscripción de un título valor en blanco, con la finalidad de garantizar el cumplimiento en el pago de los Siete Millones de pesos pendientes de pago, y la posible multa que se causase en caso de incumplimiento por parte del comprador.

Noveno: Durante el mes de enero del año 2021, mi representado constató que el establecimiento de comercio no se encontraba al día con el impuesto de industria y comercio, adeudando a la administración municipal de Mocoa, la suma de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Veinte Pesos M/Cte COP (\$3.852.920), por mora en el pago desde el año 2018.

Décimo: Durante el mes de enero del año 2021, mi representado constató que el establecimiento de comercio adeudaba a la organización Sayco y Acinpro, la suma de Tres Millones Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos M/Cte COP (\$3.058.000), por una mora en el pago de 43 meses.

Décimo Primero: Mi representado requirió de manera verbal en varias ocasiones a la vendedora para que realizara el registro en Cámara de Comercio de la compraventa del establecimiento, para que el mismo quedara a nombre del comprador y con ello asumir directamente los pasivos que se encontraban pendiente de pago.

Décimo Segundo: La vendedora se negó a realizar el registro de la compraventa en Cámara de Comercio, aduciendo que solo se realizaría cuando se efectuara el último pago, situación a la que mi representado no accedió teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado en el contrato, el establecimiento no se encontraba al día en sus obligaciones tributarias y de funcionamiento, y tampoco se hizo ninguna acción por parte de la vendedora para sanear esta situación.

Décimo Tercero: Mi representado al contar con la tenencia del establecimiento de comercio, y a efectos de evitar su cierre por no contar con la documentación debida, creo un nuevo establecimiento de comercio, denominado Bartola Café Bar, identificado con la matrícula mercantil No. 79899 del dos (02) de marzo de 2021, sobre el cual debió asumir todos los costos de creación y de funcionamiento.

Décimo Cuarto: Bajo este panorama, la señora Vallejo Mora, optó por diligenciar el título valor – letra de cambio, que se había suscrito en blanco por mi representado, por la suma de Once Millones Doscientos Mil Pesos M/Cte COP (\$11.200.000), que corresponderían a los Siete Millones de Pesos M/Cte COP (\$7.000.000) que se encontraban pendientes de pago conforme al contrato, y la cláusula de multa que corresponde a la suma de Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos M/Cte COP (\$4.200.000), lo que da cuenta que el título valor fue diligenciado con posterioridad a la fecha de su creación, pues es rompedora toda lógica el suponer que desde la fecha de la celebración del contrato el comprador ya estaba asumiendo la multa de un incumplimiento que no se ha presentado.

Décimo Quinto: El día diez (10) de marzo de 2021, el título valor – letra de cambio, fue endosado en propiedad al abogado, señor Plinio Mauricio Rueda Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.086 de Pasto – Nariño.

Décimo Sexto: En el escrito de demanda el señor Rueda Guerrero, refiere que la causa u origen del título valor – letra de cambio, es la celebración de un contrato de mutuo – préstamo de consumo, entre la señora Anny Patricia Vallejo Mora y mi representado, sin señalar nunca la existencia de un contrato de compraventa de un establecimiento comercial que fue incumplido por la endosante del título que hoy es objeto de cobro judicial.

Con base en los anteriores hechos, afirmaciones e interpretaciones se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 784 del Código de Comercio, me permito proponer como excepciones de mérito las siguientes:

1. Falta de entrega del título valor con la intención de hacerlo negociable:
2. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte del respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.
3. Cobro de lo no debido

Aun en gracia de discusión y considerar la presunción de legalidad del título, ha de tenerse en cuenta que este se consolidó en contravención a lo dispuesto en el artículo 622 del C. Co., norma que dispone que se requiere que sea un tenedor legítimo quien suscriba los campos vacíos de un título en blanco, (supuesto factico que no se configura) pues no se trata de un tenedor legítimo, como tampoco fueron llenados conforme unas instrucciones del suscriptor pues estas nunca fueron dadas ni creadas, no existió nunca una carta de instrucciones y el demandante en acuerdo con la endosataria actuando de manera ilegal llenaron los espacios como a bien tuvieron, sin que medio obligación alguna con mi representado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la compraventa de un establecimiento de comercio.

Como se ha referido previamente el negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación del título valor es un contrato de compraventa de un establecimiento de comercio, la normativa comercial sobre la compraventa de este tipo de establecimientos ha consagrado lo siguiente:

El artículo 515 del C.Co. ha definido el establecimiento de comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de una empresa; por su parte, el artículo 516 de la misma norma dispone que el establecimiento cuenta con varios elementos entre ellos los siguientes:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento

En el mismo sentido encontramos como normas que regulan esta transferencia de propiedad los siguientes:

ARTÍCULO 525. <PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMO UNIDAD ECONÓMICA>. La enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presume hecha en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.

ARTÍCULO 526. <REQUISITOS PARA LA ENAJENACIÓN>. La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes.

ARTÍCULO 527. <ENTREGA DE BALANCE Y RELACIÓN DE PASIVOS EN LA ENAJENACIÓN>. El enajenante deberá entregar al adquirente un balance general acompañado de una relación discriminada del pasivo, certificados por un contador público.

ARTÍCULO 528. <RESPONSABILIDAD DEL ENAJENANTE Y ADQUIRENTE - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. El enajenante y el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación, en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad.

La responsabilidad del enajenante cesará trascurridos dos meses desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil, siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- 1) Que se haya dado aviso de la enajenación a los acreedores por medio de radiograma o cualquier otra prueba escrita;
- 2) Que se haya dado aviso de la transferencia en general a los acreedores, en un diario de la capital de la República y en uno local, si lo hubiere ambos de amplia circulación, y
- 3) Que dentro del término indicado en el inciso primero no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como su deudor.

PARÁGRAFO. El acreedor del enajenante que no acepte al adquirente como su deudor deberá inscribir la oposición en el registro mercantil dentro del término que se le concede en este artículo.

Sobre la inexistencia de una obligación subyacente que soporte el cobro del título valor.

Esta referencia normativa para señalar que no existe una obligación que soporte el cobro del título valor, pues se trata de un negocio jurídico que fue incumplido por parte de la vendedora del establecimiento de comercio, quien no solo no realizó la transferencia o registro de la compraventa del establecimiento de comercio en la cámara de comercio, sino también entregó un establecimiento que no se encontraba saneado en sus obligaciones tributarias y de funcionamiento, por una suma incluso superior a la pendiente de pago, lo que genera la aplicación justificada de la excepción al contrato no cumplido, consistente en que no hay lugar a la exigencia de la contraprestación debida sino se ha dado un cumplimiento por bilateral de las obligaciones adquiridas, para el caso el saneamiento de las obligaciones a cargo del establecimiento de comercio y el registro de su traspaso para todos los efectos comerciales.

Al respecto, la doctrina especializada, Dr. Alvaro Vidal Olivares, en su artículo publicado la revista Universitas No. 149 julio – diciembre de 2019, respecto la excepción al contrato no cumplido enseñó:

“Bien sabemos que todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, produciendo obligaciones interdependientes entre sí. La obligación que nace para una de las partes encuentra su causa, a su turno, en la obligación correlativa de la otra, al punto que ninguna de ellas se explica sin la otra. Por muy abstracto que nos parezca, esta es la explicación de los llamados efectos particulares de esta especie de contratos en caso de incumplimiento de uno de los contratantes, efectos entre los que se incluye la excepción de contrato no cumplido. En estas convenciones, el incumplimiento, en sentido amplio, necesariamente repercute en el contrato y, más precisamente, en la posición de la otra parte. Así, en lo que a nosotros nos interesa, si una parte incumple, la exigibilidad de la obligación de la otra se suspende, actuando como una genuina excusa de cumplimiento para la otra parte afectada y reconociéndosele la facultad de suspensión de este, la que nuestro derecho decimonónico concibe como excepción, aunque hoy también puede desenvolverse como acción desde su comprensión de remedio contractual. Es, precisamente, la interdependencia de las obligaciones recíprocas la que explica este efecto de suspensión de los efectos de la convención”

Las situaciones en referencia nos permiten afirmar que la obligación subyacente de pago del título valor nunca nació a la vida jurídica, puesto que mi representado no tuvo otra alternativa que abstenerse de generar un pago, pues las obligaciones correlativas a la venta del establecimiento de comercio evidentemente se incumplieron, y de continuar en esa situación se hubiese visto perjudicado gravemente, pues tendría a su cargo el deber de asumir cargas económicas que no se establecieron en el contrato de compraventa del establecimiento de comercio, situación que soporta y hace viable jurídicamente la prosperidad de las excepciones propuestas en este escrito de contestación.

V. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase convocar al demandante a absolver interrogatorio de parte, con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los hechos expuestos en este escrito, en especial la inexistencia de obligación entre las partes, las circunstancias en que el título valor fue endosado y el lleno del documento con espacios en blanco sin autorización.

Esta prueba tiene por finalidad soportar las excepciones propuestas sobre la entrega del título valor sin ánimo de hacerlo negociable, el cobro de lo no debido, acreditar que la tenencia del título no es conforme a la buena fe exenta de culpa y las derivadas del negocio jurídico que le dio origen a la creación del título.

TESTIMONIALES

Sírvase convocar a la señora Anny Patricia Vallejo Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.647.501 expedida en Bogotá, en calidad de testigo, quien puede ser notificada conforme información suministrada en la matrícula mercantil expedida en Cámara de Comercio, a la dirección electrónica bartolak-raoke@hotmail.com, al teléfono celular 3123223069, dirección física Calle 9 No. 9 -06 en Mocoa - Putumayo; por ser quien realizó el negocio jurídico subyacente que dio origen al título valor, actúa como firmante del endoso para cobro del título valor y puede expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este fue suscrito, así como las circunstancias del negocio jurídico que le dio origen.

Este testimonio tiene por finalidad soportar las excepciones propuestas sobre la entrega del título valor sin ánimo de hacerlo negociable, y las derivadas del negocio jurídico que le dio origen a la creación del título.

DOCUMENTALES

1. Contrato de compraventa de establecimiento de comercio Bar Bartola, suscrito el día diecisiete (17) de diciembre de 2020. Dos (02) folios.
Esta prueba documental tiene como finalidad acreditar la existencia del negocio jurídico subyacente.
2. Certificado de Matrícula Mercantil de persona natural, a nombre de Anny Patricia Vallejo Mora, a dos (02) folios.
Esta prueba documental tiene como finalidad acreditar el incumplimiento del negocio jurídico subyacente y con ello la obligación de mi representado en realizar pagos a la señora Vallejo Mora o a el endosantario del título valor.
3. Recibo de impuesto de industria y comercio expedido por la Alcaldía Municipal de Mocoa, a un (01) folio,
Esta prueba documental tiene por finalidad evidenciar el incumplimiento del negocio jurídico subyacente, al vender un establecimiento de comercio que no se encontraba saneado en sus obligaciones tributarias ni de funcionamiento a paz y salvo.
4. Recibo expedido por la organización Sayco y Acimpro, a dos (02) folios.
Esta prueba documental tiene por finalidad evidenciar el incumplimiento del negocio jurídico subyacente, al vender un establecimiento de comercio que no se encontraba saneado en sus obligaciones tributarias ni de funcionamiento a paz y salvo.
5. Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio Bar tola Café Bar, a dos (02) folios.
Esta prueba documental tiene por finalidad evidenciar el incumplimiento del negocio jurídico subyacente, en el entendido que mi representado ante la negativa de la señora Vallejo Mora en sanear la compraventa del establecimiento de comercio y negarse a realizar la transferencia del mismo, se vio obligado a crear un nuevo establecimiento de comercio para dar cumplimiento a las normas comerciales y de funcionamiento.

VI. PETICIONES

Primero: Declarasen probadas las excepciones merito propuestas.

Segundo: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

Tercero: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO MORA TRUJILLO

C.C. 1.018.445.787 de Bogotá D.C.

T.P. 263.113 del H. C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para dar contestación a la demanda por parte del ejecutado y con solicitud de amparo de pobreza. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01113
Radicado	2020-00339
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Pablo Gómez Vargas

En atención al poder allegado al plenario, téngase a la abogada PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA, identificada con C.C. No. 1.083.883.001 y portadora de la T.P. No. 255.035 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado Pablo Gómez Vargas, lo anterior toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Teniendo en cuenta que, en el traslado del escrito de la demanda, la apoderada judicial de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se dispone a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el términos de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, toda vez que, en escrito aparte, dentro del presente proceso el demandado ha solicitado se le conceda el amparo de pobreza, es pertinente precisar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los *art. 151 al 158 del C.G.P*, lo cual, es de resaltar que el mismo tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley, el *art. 151 ibídem*, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En Consejo de Estado ha señalado que el amparo de pobreza,

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”.¹

En suma, el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

De igual manera la Corte Constitucional, ha mencionado que la concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza: El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia.²

Bajo ese tesoro, una vez considerada la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada, en vista de que ha manifestado bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones señaladas en los artículos de la referencia, esta Judicatura accederá a concederle dicho beneficio según lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P., sin detrimento como ya se mencionó anteriormente del principio de Igualdad dentro del presente proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 03 de agosto de 2021 ***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563e500dbaec0c9a0b7c2be02b615090fe3f6578dba2c61873aace3c1234d405
Documento generado en 02/08/2021 03:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa- Putumayo

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Referencia:	2020-00339
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	PABLO GOMEZ VARGAS
Asunto:	CONTESTACION DE DEMANDA

PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.083.883.001 expedida en Pitalito- Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 255035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, y obrando como apoderada del señor **PABLO GOMEZ VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.201.311 expedida en Cúcuta, con domicilio principal en el municipio de Mocoa, conforme al poder que adjunto, en calidad de demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito dar contestación a la demanda de la referencia y formular las respectivas excepciones de mérito, en término hábil para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., y el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2.021, que fuera notificado por medios electrónicos a mi poderdante el día 30 de Junio de 2.021, para lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes pronunciamientos:

I. PRUNUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 numeral 2º del C.G.P, el señor PABLO GOMEZ VARGAS, por conducto apoderado, se opone expresamente a todas las pretensiones de la demanda con base en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda y excepciones de mérito que se expondrán a continuación.

- Frente a la pretensión primera: ME OPONGO.

1.1. Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno del capital de cuota correspondientes al mes de abril de 2020, según soporte adjuntos.

1.2. Me opongo, dado existe cobro indebido de intereses de mora del mes de abril de 2020, pues la obligación se pagó de forma oportuna según los correspondientes soportes.

1.3. Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno de los intereses corrientes, causados desde el mes 06 de marzo de 2020 y hasta el 05 de abril de 2020.

- Frente a la pretensión segunda: ME OPONGO

2.1 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno del capital de cuota correspondientes al mes de mayo de 2020, según soporte adjuntos.

2.2 Me opongo, dado existe cobro indebido de intereses de mora del mes de mayo de 2020, pues la obligación se pagó de forma oportuna según los correspondientes soportes.

2.3 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno de los intereses corrientes, causados desde el mes 06 de abril de 2020 y hasta el 05 de mayo de 2020.

- Frente a la pretensión tercera: ME OPONGO

3.1 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno del capital de cuota correspondientes al mes de junio de 2020, según soporte adjuntos.

3.2 Me opongo, dado existe cobro indebido de intereses de mora del mes de junio de 2020, pues la obligación se pagó de forma oportuna según los correspondientes soportes.

3.3 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno de los intereses corrientes, causados desde el mes 06 de mayo de 2020 y hasta el 05 de junio de 2020

- Frente a la pretensión cuarta: ME OPONGO,

- 4.1 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno del capital de cuota correspondientes al mes de julio de 2020, según soporte adjuntos.
- 4.2 Me opongo, dado existe cobro indebido de intereses de mora del mes de julio de 2020, pues la obligación se pagó de forma oportuna según los correspondientes soportes.
- 4.3 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno de los intereses corrientes, causados desde el mes 06 de junio de 2020 y hasta el 05 de julio de 2020
- Frente a la pretensión quinta:
- 5.1 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno del capital de cuota correspondientes al mes de agosto de 2020, según soporte adjuntos.
- 5.2 Me opongo, dado existe cobro indebido de intereses de mora del mes de agosto de 2020, pues la obligación se pagó de forma oportuna según los correspondientes soportes.
- 5.3 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno de los intereses corrientes, causados desde el mes 06 de julio de 2020 y hasta el 05 de agosto de 2020.
- Frente a la pretensión sexta:
- 6.1 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno del capital de cuota correspondientes al mes de septiembre de 2020, según soporte adjuntos.
- 6.2 Me opongo, dado existe cobro indebido de intereses de mora del mes de septiembre de 2020, pues la obligación se pagó de forma oportuna según los correspondientes soportes.
- 6.3 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno de los intereses corrientes, causados desde el mes 06 de agosto de 2020 y hasta el 05 de septiembre de 2020.
- Frente a la pretensión séptima:
- 7.1 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno del capital de cuota correspondientes al mes de octubre de 2020, según soporte adjuntos.

7.2 Me opongo, dado existe cobro indebido de intereses de mora del mes de octubre de 2020, pues la obligación se pagó de forma oportuna según los correspondientes soportes.

7.3 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno de los intereses corrientes, causados desde el mes 06 de septiembre de 2020 y hasta el 05 de octubre de 2020.

- Frente a la pretensión octava:

8.1 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno del capital de cuota correspondientes al mes de noviembre de 2020, según soporte adjuntos.

8.2 Me opongo, dado existe cobro indebido de intereses de mora del mes de noviembre de 2020, pues la obligación se pagó de forma oportuna según los correspondientes soportes.

8.3 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno de los intereses corrientes, causados desde el mes 06 de octubre de 2020 y hasta el 05 de noviembre de 2020.

- Frente a la pretensión novena

9.1 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno del capital de cuota correspondientes al mes de Diciembre de 2020, según soporte adjuntos.

9.2 Me opongo, dado existe cobro indebido de intereses de mora del mes de Diciembre de 2020, pues la obligación se pagó de forma oportuna según los correspondientes soportes.

9.3 Me opongo, dado que se ha efectuado el pago oportuno de los intereses corrientes, causados desde el mes 06 de noviembre de 2020 y hasta el 05 de diciembre de 2020.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LAS DEMANDAS

FRENTE AL HECHO AL PRIMERO: CIERTO, según la información aportada con la demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO es cierto toda vez, que se diligenció un título valor que no era exigible, dado que no existe mora en la obligación.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, y se explica: Según tabla de proyecciones de cuota aportada como pruebas en la demanda, desde que se inició la obligación, el demandado ha estado obligado a pagar las sumas correspondientes por concepto de seguro de vida, así mismo, se puede corroborar en el historial de abonos expedido por la entidad bancaria.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO y se explica: El demandado según soporte del presente escrito, ha pagado las obligación mensuales, pues están autorizadas por el descuento de nómina, como pensionado de la policía, se puede corroborar en las certificaciones de la oficina de tesorería de la policía, que se anexan, desprendible de nóminas mensuales, e historial de abono expedido por la entidad.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, y se explica: No es clara, no es expresa, ni tampoco exigible, dada que no hay retrasos o moras en el pago de la obligación, según los soporte allegado con la presente contestación de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEXTO: cierto, según la información proporcionado por el demandado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 96 del C.G.P., me permito formular las siguientes excepciones de mérito contra las pretensiones de la parte demandante.

PRIMERA EXCEPCIÓN: PAGO OPORTUNO DE LA OBLIGACION

Mi representado ha realizados los pagos de manera oportuna en las fechas indicadas por la entidad bancaria, las cuales fueron efectuados por descuento de nómina autorizado previamente por mi mandante a la entidad donde se vinculado, dichos pagos se relacionan a continuación:

FECHA PAGOS	Valor
2020/04/05	\$ 1'321.047
2020/05/05	\$ 1'321.047
2020/06/05	\$ 1'321.047
2020/07/05	\$ 1'321.047
2020/08/05	\$ 1'321.047
2020/09/05	\$ 1'321.047
2020/10/05	\$ 1'321.047
2020/11/05	\$ 1'321.047
2020/12/05	\$ 1'321.047

Se aclara que la entidad bancaria reporta en el historial de abono, en los meses de noviembre y diciembre de 2020, un abonado de 1,148,737.00, sin embargo, el desprendible de nómina, la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR, reporta deducciones a la asignación ingreso del demandado de los meses de noviembre y diciembre por concepto de abono de obligación con el Banco popular, el valor de 1,321,047 cada uno.

Así las cosas, el demandado, no solo ha pagado la obligación desde su inicio en el mes de junio de 2018, si no también, ha pagado las cuotas de las obligaciones que aparentemente manifiesta la parte demandante dice no haber pagado, que corresponden a los meses de abril de 2020 hasta el diciembre de 2020, que se desvirtuar con los desprendibles de nómina, expedido por la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR y con el historial de abono expedido por la mismas entidad bancaria a corte de diciembre de 2020, así mismo se evidencia que lo va corrido del año 2021 ha efectuado el pago correspondiente.

Por lo anterior, no le asiste razón al demandado al manifestar que el demandado incurrió en mora de sus obligaciones.

SEGUNDA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante intenta cobrar dentro de sus pretensiones las sumas de capital, interese corrientes e intereses de mora de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre del año 2020, desconociendo los pagos efectuados por mi mandante que nuevamente vuelvo a detallar:

FECHA PAGOS	Valor
2020/04/05	\$ 1'321.047
2020/05/05	\$ 1'321.047
2020/06/05	\$ 1'321.047
2020/07/05	\$ 1'321.047
2020/08/05	\$ 1'321.047
2020/09/05	\$ 1'321.047
2020/10/05	\$ 1'321.047
2020/11/05	\$ 1'321.047
2020/12/05	\$ 1'321.047

Lo anterior, tiene su debido soporte en los desprendibles de nómina, expedido por la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR y con el historial de abono expedido por la mismas entidad bancaria a corte de diciembre de 2020.

TERCERA EXCEPCION: NO ES EXIBLEBLE LA OBLIGACION

El titulo valor no cumple con requisitos mínimos para ser exigible, pues no se evidencia que una mora en la obligaciones contraídas con la entidad bancario, la cual es requisito fundamental para iniciar un proceso de ejecución de titulo valor.

CUARTA EXCEPCION: TEMERIDAD Y MALA FE

Resulta altamente temerario y de mala fe, que la entidad bancaria intente la ejecución de un título valor, y de esa manera efectuó el desgaste judicial, cuando no existe mora en la obligación, se puede evidenciar dentro del acervo probatorio que se allegan con el presente escrito, que mi representado solicitó información sobre los presuntos incumplimiento de las obligaciones oficio del 18 de mayo, con el respetivo recibido, y los soportes de insistencia apara que efectúen una contestación, las cuales también, se realizaron mediante correo electrónico dirigidos al jefe de cartera, al correo electrónico danielrodriguez@sauco.com.co. Así mismo, se puede evidencia correos enviados por mi representando, de fecha 2 y 30 de marzo, 10 de mayo del 2020, los cuales nunca fueron contestados por parte de la entidad bancaria.

Así mismo, se tiene que mi representado a ver la omisiva a su petición por parte de la entidad bancaria, acude a la intervención de la defensoría del Pueblo Regional Putumayo, para que esta requiera al banco popular responder de oportuna, clara, y de fondo al derecho de petición, sin embargo, no fue contestado y mi representado nunca obtuvo respuesta sobre la situación de la obligación.

Mi representado aduce, tampoco no haber recibido por parte de la entidad bancaria previo requerimiento, si no que se entera de dicha situación en el marco de la presente demanda ejecutiva.

QUINTA EXCEPCION: GENÉRICA E INNOMINADA: Para que se decrete cualquier excepción que se encuentre debidamente probada en el proceso y que sirva para despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante.

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: si es aceptada la petición de amparo de pobreza presentado por la demandada, reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDA: declarar probadas la excepción de mérito o de fondo

- a. PAGO OPORTUNO DE LA OBLIGACION
- b. COBRO DE LO NO DEBIDO.
- c. NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACION
- d. TEMERIDAD Y MALA FE
- e. GENERICA E INNOMINADA

TERCERO: En consecuencia, dar por terminado el proceso y correspondiente archivo.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1502, 1519 y SS... 1625 a 1655 del Código Civil; 622 del código de comercio: 492, 509 y 510 del C.P.C, ley 1448 de

1 MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Historial de abonos a corte de diciembre del 2020.
2. Desprendible de pago del mes de diciembre 2020.
3. Desprendible de pago del mes de noviembre de 2020.
4. Desprendible de pago del mes de enero de 2021
5. Desprendible de pago del mes de febrero de 2021.
6. Desprendible de pago del mes marzo de 2021.
7. Desprendible de pago del mes de abril de 2021.
8. Desprendible de pago mes de mayo de 2021
9. Oficio remisorio de CERTIFICADO DE DESCUENTOS.
10. Copia de certificado de descuentos.
11. Copia de derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2021.
12. Copia de pantallazos de solicitudes a correos electrónicos de la entidad bancaria.
13. Copia de solicitud de intervención por parte de la defensoría del pueblo.

Las demás pruebas que considere pertinente en el proceso.

2 ANEXOS

- Los documentos enunciados como pruebas documentales.
- Memorial poder.
- Amparo de pobreza

- Ficha socioeconómica y obligaciones de los usuarios de la defensoría del pueblo.

NOTIFICACIONES

Mi mandante:

Municipio de Mocoa, vereda el pepino, correo electrónico pabgovar@gmail.com Cel. 3222716179

Recibiré notificación en su despacho o las oficinas de la Defensoría Regional del Putumayo ubicada en el barrio obrero Carrera 14 No.12-17Mocoa – Putumayo, correo electrónico palopez@defensoria.edu.com cel. 3114466800

Atentamente,



PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA

T. P. No. 255.035 del C. S. de la Judicatura

ENVIO PODER**PABLO GOMEZ VARGAS** <pabgovar@gmail.com>

Mar 13/07/2021 11:54

Para: Paola Andrea Lopez Quesada <palopez@defensoria.edu.co>

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Mocoa- Putumayo

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Referencia: 2020-00339
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: PABLO GOMEZ VARGAS
Asunto: MEMORIAL DE PODER

PABLO GOMEZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.201.311 expedida en Cúcuta, con domicilio principal en el municipio de Mocoa, para efectos de notificación dispongo del correo electrónico pabgovar@gmail.com de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de poner en conocimiento que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.083.883.001 expedida en Pitalito- Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 255035 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, abogada contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, con correo electrónico palopez@defensoria.edu.co para que conteste y proponga las excepciones a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y demás actuaciones para una adecuada defensa.

La defensora que me representa queda facultada para conciliar, recibir, transigir, reasumir, desistir, sustituir y renunciar el presente poder previo visto bueno del defensor regional o seccional competente, además para que invoque en AMPARO DE POBREZA a mi favor (artículo 151y 153 C.G.P)

Sírvase señor juez reconocer le personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez con todo respeto,

Atentamente,

PABLO GOMEZ VARGAS

C.C88.201.311 expedida en Cúcuta

e- mail: pabgovar@gmail.com

ACEPTO:

PAOLA ANDREA LOPEZ QUESADA

C.C 1.083.883.001 DE PITALITO

T.P N°255035 del C.S.J

e-mail: palopez@defensoria.edu.coLibre de virus. www.avast.com

ENVIO AMPARO DE POBREZA

PABLO GOMEZ VARGAS <pabgovar@gmail.com>

Mar 13/07/2021 11:54

Para: Paola Andrea Lopez Quesada <palopez@defensoria.edu.co>

Señor:

JUEZ PRIMERO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Mocoa- Putumayo

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Referencia: 2020-00339

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: PABLO GOMEZ VARGAS

Asunto: AMPARO DE POBREZA

PABLO GOMEZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.201.311 expedida en Cúcuta, con domicilio principal en el municipio de Mocoa, para efectos de notificación dispongo del correo electrónico pabgovar@gmail.com, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 151 del C.G.P, solicito ante usted conceder AMPARO DE POBREZA a mi favor, toda vez que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso de la referencia, si menos cabo de lo de lo necesario para mi propia subsistencia y a las personas a quienes por ley debo alimentos. Es indispensable para la concesión de dicho amparo tener en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

1. Soy pensionando de la Policía, tengo bajo mi responsabilidad el sustento de mi familia compuesta por mi compañera permanente y mis tres hijos, dos de ellos estudiantes de una tecnología en Mocoa.
2. Actualmente tengo obligaciones con entidades crediticias, por el valor aproximado de \$1'500.000
3. Pese a mis gastos son de aproximadamente \$1.721.000 mensuales, no he logrado estabilizarme económicamente, dado que también estoy en tratamiento psiquiátrico y otras enfermedades.
4. No tengo ingreso que me permita contratar los servicios de un abogado, no me hallo en capacidad de atender gasto de proceso SIN QUE SUFRA MENOSCABO EN EL CUMPLIMIENTO de mis obligaciones para mi propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debo alimentos

SOLICITUD

Señor Juez, solicito me sea concedido EL AMPARO DE POBREZA, con fundamento en los artículos 151 al 158 del C.G.P., y que una vez cesen los motivos que me llevan a solicitar el amparo de pobreza así será informado a este despacho.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que me encuentro en las condiciones señaladas en los artículos 151 al 158 del C.G.P., y que una vez cesen los motivos que me llevan a solicitar el amparo de pobreza así será informado a este despacho.

ANEXOS

Copia De La Cedula de Ciudadanía

NotificacionesMunicipio de Mocoa, vereda el Pepino, correo electrónico pabgovar@gmail.com Cel. 3222716179.

Atentamente,

PABLO GOMEZ VARGAS

C.88.201.311 expedida en Cúcuta

e- mail: pabgovar@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com

	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F18
	Manual, Instructivo o Formato: Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario.	Versión: 01
		Vigente desde: 22/02/2016

Ciudad: _____, fecha: 07-15-2021

Yo, PABLO GOMEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 88201311, por medio del presente escrito hago constar que:

1. Se me ha informado sobre el derecho que tengo, de ser orientado e instruido en el ejercicio y defensa de mis derechos, de acuerdo con los hechos y/o circunstancias que he manifestado.
2. Se me explico que en caso de asesoría, representación judicial o extrajudicial, seré asistido por un defensor público durante todas las etapas de la gestión o del proceso, en forma continua y permanente.
3. Tengo derecho a recibir comunicaciones periódicas, de parte del defensor público, en aras de saber el estado del caso o la actividad defensorial adelantada.
4. Puedo presentar una queja si el defensor público incurre en una irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
5. Asumo la obligación de presentarme ante el Defensor Público con la regularidad que este indique.
6. Acepto que el Defensor Público no está obligado a tramitar instancias, presentar solicitudes o adelantar gestiones que se opongan a los fundamentos jurídicos y a la estrategia jurídica diseñada en el proceso o el respectivo trámite.
7. Así mismo declaro que he brindado información fidedigna sobre mi situación jurídica, económica o social, como la autenticación de la documentación que aporto.
- 8. Se me ha informado que el servicio de defensoría pública será retirado en los siguientes casos:**
 - a. Por contar con recursos suficientes para sufragar los honorarios de un defensor particular.
 - b. Por no estar en imposibilidad social, cuando la persona puede acceder a los servicios de un abogado de confianza, por razones de sexo, raza, origen nacional, familiar, lengua, religión, opinión política, filosófica o por cualquier otra causa.
 - c. Por presentar varias solicitudes de defensoría pública para el mismo proceso.
 - d. Porque estoy siendo representado por un abogado particular, o porque se me han designado varios defensores públicos para el mismo proceso.
 - e. Por malos tratos o actitudes soeces hacia el defensor público que me va a representar.
 - f. Por no haber allegado los documentos o copias necesarias para adelantar la defensa de mis derechos.
 - g. Por no suministrar información de los testigos o pruebas del caso.
 - h. Por no actualizar permanentemente la información relacionada con mi domicilio y el teléfono y en caso de cambio informarlo inmediatamente.
9. Se me ha explicado las consecuencias de la falsa denuncia como lo contemplan los artículos 435 y 436 del Código Penal, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011.

Firma del Usuario _____

CC No. _____, de _____



Defensor público _____

CC No. _____ de _____ TP N°. _____

	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F91
		Versión: 01
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud de servicio de Defensoría Pública area penal y/o no penal.	Vigente desde: 15/06/2016

VISIONWEB:	RUS <input type="text" value="78685 - 2021"/>	RUC <input type="text" value="68040 - 2021"/>
-------------------	--	--

Lugar de recepción*: <input type="text" value="PUTUMAYO"/>	Fecha y hora de recepción*: <input type="text" value="07-15-2021"/>	Regional*: <input type="text" value="PUTUMAYO"/>
---	--	---

Clasificación de la solicitud.

PROGRAMA*: PUBLICO Y PRIVADO	TIPO DE PETICION *: REPRESENTACION JUDICIAL <input checked="" type="checkbox"/>	REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL <input type="checkbox"/>
CLASE DE RECEPCION: PERSONAL: <input checked="" type="checkbox"/>	ESCRITA: <input type="checkbox"/>	TELEFONICA: <input type="checkbox"/>
	ELECTRONICO: <input type="checkbox"/>	
TIPO DE PERSONA*: NATURAL: <input type="checkbox"/>	JURIDICA: <input type="checkbox"/>	

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : PABLO GOMEZ VARGAS		Documento : C.C. : 88201311
Direccion de residencia : CRA 17 14 58		Departamento : MOCOA,[MOCOA],[PUTUMAYO]
Municipio : MOCOA,[MOCOA],[PUTUMAYO]	Barrio : EL PEPINO	Telefono : 3222716179
Edad : 50	Género : Masculino	Estado Civil :
Etnia :	Idioma Etnico :	
Imposibilidad social :		
Nivel educativo :	Comunidad LGBTI :	Fuerzas Militares :
Desplazado :	Conyugue o compañero permanente :	Numero de hijos :

Datos económicos del usuario.

ACTIVIDAD U OFICIO(*): TRABAJADOR DEPENDIENTE: <input type="checkbox"/>	TRABAJADOR INDEPENDIENTE: <input type="checkbox"/>	DESEMPLEADO: <input type="checkbox"/>	ESTUDIANTE: <input type="checkbox"/>
<small>(Diligencie los siguientes datos si seleccionó dependiente o independiente)</small>			
Actividad laboral/cargo:	Empresa :		
Direccion de la empresa :	Telefono de la empresa :		
Total ingresos mensuales :	Total gastos mensuales :		
Estrato :	Cabeza de familia :	Sisben :	Habitante de calle :
Tipo de vivienda			

Datos Juridicos

Tipo de proceso : EJECUTIVO SINGULAR. (Artículo 488 del C.P.C.)(CIVIL-FAMILIA)	
Número de proceso o radicación :	Autoridad :

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

EL USUARIO REQUIERE REPRESENTACION JUDICIAL EN, PUES ES DEMANDADO EN PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Tipo de Orientación brindada: (*)

SE ELABORA PODER, AMPARO DE POBRAZA Y SE PROCEDE A CONSTESTAR LA DEMANDA

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
PAOLA ANDREA LOPEZ QUESADA	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR:
Cargo, funcionario y/o Contratista	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	Huella

Decisión Adoptada.

ACEPTADA: <input type="checkbox"/>	Imposibilidad económica : <input type="checkbox"/>	Imposibilidad social : <input type="checkbox"/>	Necesidades del servicio : <input type="checkbox"/>	Cumple requisitos de ley : <input type="checkbox"/>
RECHAZADA: <input type="checkbox"/>	Por tener posibilidad económica : <input type="checkbox"/>	Por intentar acceder al servicio por medios fraudulentos: <input type="checkbox"/>	Por que la solicitud no tiene la informacion minima o necesaria : <input type="checkbox"/>	El usuario no acepta o rechaza el servicio: <input type="checkbox"/>
	El potencial beneficiario del servicio cuenta con abogado particular: <input type="checkbox"/>	Extemporaneidad de la solicitud del servicio o actuacion concluida: <input type="checkbox"/>	No cumple los requisitos de ley: <input type="checkbox"/>	

Observaciones.

Nombre y firma del responsable de la verificación de la ficha : _____

OFICINA 690 MOCOYA **PAGADURÍA** POLICIA NACIONAL OFICIALES MAYOR - MOCOYA - 690 -
ZONA ZONA SUR
OBLIGACIÓN 69003010122282

Nombres y Apellidos PABLO GOMEZ VARGAS **Vínculo** DEUDOR **Identificación** 88201311 **Dirección** CL 17 No 14 58 OBRERO

Línea de Crédito	LIBRANZAS-CORRIENTE - 1-OF	Tasa Nominal	16.6800%	Valor Aprobado	\$74,000,000
Fecha de Inicio	2018/04/11	Tasa Efectiva	18.0162%	Intereses de Ajuste	\$0
Fecha Ult. Mvto.	2020/12/05	Tasa Mora	25.9300%	Total Seguro	\$2,547,551
Fecha Prox Cuota	2020/07/05	Tasa Nominal Ajuste	1.0983%	Seguro Anticipado	\$41,748
Fecha de Vcto.	2026/06/05	Interés	VENCIDO	Comisión	\$99,000
Fecha de Ajuste	2018/05/05	Factor	360	Impuesto Comisión	\$18,810
Cuotas Pactadas	96	Días de Ajuste	24	Valor Ampliado	\$64,035,170
Cuotas Pagadas	25	Saldo a Favor	\$0	Neto Desembolsado	\$8,992,553
Valor de la Cuota	\$1,431,227	Sobrante	\$0	Valor Capitalizado	\$0
Fecha Desembolso	2018/04/11				

ABONOS

Cuota	Fecha de Aplicación	Valor Recibido	Saldo a Favor Aplicado	Abono Capital	Interés Crte.	Interés Mora	Cuentas por Cobrar	Abono Seguro Vida	Abono Seguro	Saldo Seguro	Abono Capital Saldo Seguro	Saldo
17	2020/04/05	1,321,047.00	0.00	32,833.00	0.00	702.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,358,981.00
18	2020/04/05	0.00	0.00	206,075.00	922,392.00	121,087.00	0.00	37,958.00	0.00	0.00	0.00	66,152,906.00
18	2020/05/05	1,321,047.00	0.00	264,802.00	0.00	5,403.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	65,888,104.00
19	2020/05/05	0.00	0.00	0.00	893,484.00	119,669.00	0.00	37,689.00	0.00	0.00	0.00	65,888,104.00
19	2020/06/05	1,321,047.00	0.00	477,691.00	22,363.00	10,329.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	65,410,413.00
20	2020/06/05	0.00	0.00	0.00	688,747.00	121,917.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	65,410,413.00
20	2020/07/05	1,321,047.00	0.00	522,020.00	220,460.00	14,794.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,888,393.00
21	2020/07/05	0.00	0.00	0.00	442,168.00	121,605.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,888,393.00
21	2020/08/05	1,321,047.00	0.00	529,276.00	459,783.00	20,398.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,359,117.00
22	2020/08/05	0.00	0.00	0.00	191,162.00	120,428.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,359,117.00
22	2020/09/05	1,321,047.00	0.00	536,633.00	703,432.00	25,768.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63,822,484.00
23	2020/09/05	0.00	0.00	0.00	0.00	55,214.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63,822,484.00
23	2020/10/05	1,321,047.00	0.00	338,026.00	887,134.00	95,887.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63,484,458.00
23	2020/11/05	1,148,737.00	0.00	206,067.00	0.00	4,229.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63,278,391.00
24	2020/11/05	0.00	0.00	0.00	754,082.00	148,163.00	0.00	36,196.00	0.00	0.00	0.00	63,278,391.00
24	2020/12/05	1,148,737.00	0.00	515,460.00	125,489.00	12,553.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	62,762,931.00
25	2020/12/05	0.00	0.00	0.00	311,656.00	147,678.00	0.00	35,901.00	0.00	0.00	0.00	62,762,931.00
TOTALES		38,621,713.00	2,990,918.00	11,237,069.00	24,291,765.00	2,493,481.00	0.00	599,398.00	0.00	0.00	0.00	



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 20/01/2021 06:47 PM

NOVIEMBRE DE 2020

Desprendible No: 109981758
Documento: 88201311
TITULAR: IJ GOMEZ VARGAS PABLO
Código Verificación:2101FEKM10

12-BOGOTA AUTOR
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
pablo.gomez311@casur.gov.co
00000

Valor Asignación:	\$ 2,953,645	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 2,953,645	BANPOPUPRES	\$ 1,321,047	071
Total Devengado:	\$ 5,907,290	CENSUB-SOST	\$ 14,970	114
		1%CASURAUTOM	\$ 29,536	000
		AUXILIOMUTUO	\$ 5,750	000
		4% CSREJECUT	\$ 118,146	000
		Total Deducido:	\$ 1,489,449	

NETO A PAGAR

\$ 4,417,841

%ASIGNACION 81.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,953,645.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,803,693
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 196,259
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 323,632
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 127,598
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 132,914
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 62,380
Total:		\$ 3,646,476
81% ASIGNACION:		\$ 2,953,645

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 20/01/2021 06:46 PM

DICIEMBRE DE 2020

Desprendible No: 110087137
Documento: 88201311
TITULAR: IJ GOMEZ VARGAS PABLO
Código Verificación:2101GLYC09

12-BOGOTA AUTOR
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
pablo.gomez311@casur.gov.co
00000

Valor Asignación:	\$ 2,953,645	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	CENSUB-SOST	\$ 14,970	113
Total Devengado:	\$ 2,953,645	1%CASURAUTOM	\$ 29,536	000
		AUXILIOMUTUO	\$ 4,950	000
		4% CSREJECUT	\$ 118,146	000
		BANPOPOPRES	\$ 1,321,047	070
		Total Deducido:	\$ 1,488,649	

NETO A PAGAR

\$ 1,464,996

%ASIGNACION 81.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,953,645.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,803,693
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 196,259
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 323,632
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 127,598
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 132,914
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 62,380
Total:		\$ 3,646,476
81% ASIGNACION:		\$ 2,953,645

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 03/06/2021 09:16 AM

ENERO DE 2021

Desprendible No: 110192759
Documento: 88201311
TITULAR: IJ GOMEZ VARGAS PABLO
Código Verificación:2106PAQF07

12-BOGOTA AUTOR
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
pablo.gomez311@casur.gov.co
00000

Valor Asignación:	\$ 2,953,645	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	AUXILIOMUTUO	\$ 6,100	000
Total Devengado:	\$ 2,953,645	4% CSREJECUT	\$ 118,146	000
		BANPOPOPRES	\$ 1,321,047	069
		CENSUB-SOST	\$ 14,970	112
		1%CASURAUTOM	\$ 29,536	000
		Total Deducido:	\$ 1,489,799	
NETO A PAGAR			\$ 1,463,846	

%ASIGNACION 81.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,953,645.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,803,693
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 196,259
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 323,632
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 127,598
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 132,914
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 62,380
Total:		\$ 3,646,476
81% ASIGNACION:		\$ 2,953,645

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 03/06/2021 09:15 AM

FEBRERO DE 2021

Desprendible No: 110298340
Documento: 88201311
TITULAR: IJ GOMEZ VARGAS PABLO
Código Verificación:2106KSPQ06

12-BOGOTA AUTOR
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
pablo.gomez311@casur.gov.co
00000

Valor Asignación:	\$ 2,953,645	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	1%CASURAUTOM	\$ 29,536	000
Total Devengado:	\$ 2,953,645	4% CSREJECUT	\$ 118,146	000
		AUXILIOMUTUO	\$ 10,050	000
		BANPOPOPRES	\$ 1,321,047	068
		CENSUB-SOST	\$ 14,970	111
		Total Deducido:	\$ 1,493,749	

NETO A PAGAR

\$ 1,459,896

%ASIGNACION 81.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,953,645.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,803,693
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 196,259
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 323,632
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 127,598
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 132,914
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 62,380
Total:		\$ 3,646,476
81% ASIGNACION:		\$ 2,953,645

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 03/06/2021 09:14 AM

MARZO DE 2021

Desprendible No: 110404000
Documento: 88201311
TITULAR: IJ GOMEZ VARGAS PABLO
Código Verificación:2106DBRH05

12-BOGOTA AUTOR
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
pablo.gomez311@casur.gov.co
00000

Valor Asignación:	\$ 2,953,645	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	BANPOPUPRES	\$ 1,321,047	067
Total Devengado:	\$ 2,953,645	4% CSREJECUT	\$ 118,146	000
		CENSUB-SOST	\$ 14,970	110
		1%CASURAUTOM	\$ 29,536	000
		AUXILIOMUTUO	\$ 10,050	000
		Total Deducido:	\$ 1,493,749	

NETO A PAGAR

\$ 1,459,896

%ASIGNACION 81.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,953,645.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,803,693
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 196,259
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 323,632
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 127,598
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 132,914
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 62,380
Total:		\$ 3,646,476
81% ASIGNACION:		\$ 2,953,645

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 03/06/2021 09:13 AM

ABRIL DE 2021

Desprendible No: 110509860
Documento: 88201311
TITULAR: IJ GOMEZ VARGAS PABLO
Código Verificación:2106JHBQ04

12-BOGOTA AUTOR
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
pablo.gomez311@casur.gov.co
00000

Valor Asignación:	\$ 2,953,645	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	BANPOPUPRES	\$ 1,321,047	066
Total Devengado:	\$ 2,953,645	CENSUB-SOST	\$ 14,970	109
		4% CSREJECUT	\$ 118,146	000
		1% CASURAUTOM	\$ 29,536	000
		AUXILIOMUTUO	\$ 5,350	000
		Total Deducido:	\$ 1,489,049	

NETO A PAGAR

\$ 1,464,596

%ASIGNACION 81.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,953,645.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,803,693
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 196,259
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 323,632
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 127,598
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 132,914
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 62,380
Total:		\$ 3,646,476
81% ASIGNACION:		\$ 2,953,645

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 03/06/2021 09:09 AM

MAYO DE 2021

Desprendible No: 110615971
Documento: 88201311
TITULAR: IJ GOMEZ VARGAS PABLO
Código Verificación:2106JFSB03

12-BOGOTA AUTOR
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
pablo.gomez311@casur.gov.co
00000

Valor Asignación:	\$ 2,953,645	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	1%CASURAUTOM	\$ 29,536	000
Total Devengado:	\$ 2,953,645	AUXILIOMUTUO	\$ 6,000	000
		4% CSREJECUT	\$ 118,146	000
		BANPOPOPRES	\$ 1,321,047	065
		CENSUB-SOST	\$ 14,970	108
		Total Deducido:	\$ 1,489,699	

NETO A PAGAR

\$ 1,463,946

%ASIGNACION 81.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,953,645.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,803,693
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 196,259
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 323,632
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 127,598
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 132,914
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 62,380
Total:		\$ 3,646,476
81% ASIGNACION:		\$ 2,953,645

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



La seguridad
es de todos

Mindefensa



638375

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 20213300033741 Id: 638375
Folios: 3 Fecha: 2021-03-09 11:26:30
Anexo: 0
Remitente: GRUPO DE TESORERIA
Destinatario: GOMEZ VARGAS PABLO

Bogotá D.C.

Señor:
PABLO GÓMEZ VARGAS
Correo electrónico. pabgovar@gmail.com

ASUNTO: Respuesta ID 631854

En atención al asunto de la referencia, de manera atenta me permito remitir **CERTIFICACION DE DESCUENTO** realizados en la nómina a nombre del señor AG (R) GOMEZ VARGAS PABLO, identificado con C.C. No. 88.201.311, por BANCO POPULAR, se consigna en la cuenta corriente No. 120918993015, por un período comprendido entre AGOSTO de 2019 a FEBRERO de 2021.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO GONZALEZ MEDINA
Coordinador Grupo de Tesorería

Elaboro: María C. Rivera R
Reviso: PD, Luis Alfonso González Medina Coordinador Grupo Tesorería
Fecha elaboración: 08/03/2021
Ubicación: F:/ANGELA/ANGELA/2021/MEMORANDOS



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



**EL SUSCRITO TESORERO (A) GENERAL
CERTIFICA:**

Que el (la) señor(a) IJ. PABLO GOMEZ VARGAS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 88201311, se encuentra nominado en DEPARTAMENTO DE POLICIA PUTUMAYO-DEPUY y para el mes de Noviembre de 2018, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO		%	DEVENGOS
ASIGNACIÓN BÁSICA			0.00	2,552,283.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN			0.00	56,786.00
PRIMA ORDEN PÚBLICO			15.00	382,842.45
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA			0.00	14,316.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO			0.00	510,456.60
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO			2.00	62,638.00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA			7.00	178,659.81
ADICIONALES				
			DÍAS	DESCUENTOS
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0.00	2	0	139,386.44
SANIDAD POLICIA	0.00	50	0	104,596.84
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0.00	10	0	3,800.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	0.00	37	0	14,316.00
CESUBSOSTENI	0.00	448	0	12,761.42
MULTASDECRET	496,272.00	600	0	70,896.00
BANPOPRESTAMO	128,810,430.00	293	0	1,431,227.00
Devengado				Neto Pagado
3.757.981,86	Adicionales		Descuentos	1.980.998,16
	0,00		1.776.983,70	

Se expide el jueves, 15 de noviembre de 2018 para ser presentada en : A QUIEN INTERESE

Teniente. **DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ**
Tesorero(a) General (E)



Firmado digitalmente por:
Nombre: Diana Paola Gómez Gómez
Grado: Teniente
Cargo: Tesorero (A) General (E)
Cédula: 24081963
Dependencia: Dirección Administrativa y Financiera
Unidad: Grupo Tesorería General
Correo: diana.gomez2795@correo.policia.gov.co
15/11/2018 09:18:23 a. m.

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 Ext. 9199
www.policia.gov.co

PIN para validación en entidades : 47759398 / Interno: 31434934





MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE <melondonar@gmail.com>

SOLICITUD

2 mensajes

2 de marzo de 2021, 21:10

MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE <melondonar@gmail.com>
Para: carterapopular@sauco.com.co

Muy buenas tardes

Señora YAQUELIN LOPEZ

Para informarle que no he recibido ningún documento el cual usted me informó que ya lo había enviado .
Por favor el correo es el siguiente: melondonar@gmail.com

Atentamente,

PABLO GOMEZ VARGAS
CC NRO 88201311
Correo : melondonar@gmail.com

3 de marzo de 2021, 15:36

MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE <melondonar@gmail.com>
Para: carterapopular@sauco.com.co

----- Forwarded message -----

De: **MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE** <melondonar@gmail.com>
Date: mar, 2 mar 2021 a las 21:10
Subject: SOLICITUD
To: <carterapopular@sauco.com.co>

Muy buenas tardes

Señora YAQUELIN LOPEZ

Para informarle que no he recibido ningún documento el cual usted me informó que ya lo había enviado .
Por favor el correo es el siguiente: melondonar@gmail.com

LE SOLICITO POR FAVOR ENVIAR LA INFORMACION AL CELULAR WASAT 3222716179
O AL CORREO ELECTRONICO :pabgoavar@gmail.com

[El texto citado está oculto]



MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE <melondonar@gmail>

Solicitud CERTIFICACION SALDO

1 mensaje

MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE <melondonar@gmail.com>
Para: danielrodriguez@sauco.com.co

10 de mayo de 2021,

Doctor
DANIEL RODRIGUEZ
Jefe Carte SAUCO POPULAR

De manera atenta POR CUARTA VEZ , solicito información sobre la respuesta a la solicitud de fecha 01-03-2021, donde solicité una certificación de saldo del crédito QUE TENGO CON EL BANCO POPULAR A MI NOMBRE : PABLO GOMEZ VARGAS , con cédula de ciudadanía Nro. 88201311 .
Dicha certificación es requisito indispensable que exige la entidad que me va a realizar el crédito para recoger la cartera al banco popular o sea cancelar la deuda.

De igual forma solicito me sea enviado el acuerdo de pago pero firmado ya que me lo han enviado sin firma y un documento sin firma no tiene ninguna validez .

Es de aclarar que a la fecha no ha sido posible la obtención del crédito por falta del certificado de saldo que yo debo al banco popular , por que como ya lo dije es requisito indispensable y lo exige la entidad que recogerá la cartera al Popular, y a la fecha no se ha podido adelantar el trámite por falta de dicha certificación o sea ustedes me han negado ese derecho. y me están obstaculizando el proceso para poder pagar la deuda al banco Popular.

Por otro lado ya que no me han expedido la certificación solicito se estudie la posibilidad de de una reestructuración del crédito

Quedo atento a cualquier solución

Atentamente,

PABLO GOMEZ VARGAS
CC NRO. 88201311
Celular . 3222716179
correo: melondonar@gmail.com
pabgozar@gmail.com



MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE <melondonar@gmail.com>

Solicitud Respuesta

1 mensaje

MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE <melondonar@gmail.com>

Para: danielrodriguez@sauco.com.co

30 de marzo de 2021

Doctor
DANIEL RODRIGUEZ
Jefe Carte SAUCO POPULAR

De manera atenta POR TERCERA VEZ, solicito información sobre la respuesta a la solicitud de fecha 01-03-2021, donde solicité una certificación de saldo del crédito la cual es requisito soporte que exige la entidad que va a realizar el crédito para la recolección de cartera del banco popular. De igual forma envié la certificación enviada por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO (CASUR) entidad pagadora de mi pensión, donde certifica el descuento que se realiza mensualmente por concepto de la libranza con el banco popular.

de igual forma solicito me sea enviado el acuerdo de pago, para firmarlo.

La señora YAQUELINE LOPEZ, me informó verbalmente que ya había enviado dicha respuesta pero no ha llegado nada.

A si mismo solicito se amplíe la fecha del acuerdo de pago hasta el 30 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no ha sido posible la recolección de los documentos que exige la entidad que recogerá la cartera, entre estos la certificación de saldo y descuento por libranza expedida por el banco popular.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Atentamente,

PABLO GOMEZ VARGAS
CC NRO. 88201311
Celular . 3222716179
correo: melondonar@gmail.com

2 adjuntos

 CASUR CERTI DESCUENTO PABLO.pdf
524K

Mocoa, 18 de Mayo 2021

Señores:

BANCO POPULAR
Sucursal Mocoa
Mocoa

*Pablo Roven
Barrera Roven
Aereo Comercial y Sr
18 - Mayo - 2021
A=60 pu*

Asunto: Certificado deuda y carta aclaratoria

Yo, **PABLO GOMEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88201311** de Cúcuta, por medio de la presente, y en ejercicio de nuestro derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, realizo este derecho de petición para que:

- Me sea expedido un certificado del saldo de mi deuda con la entidad.
- Y adicional carta aclaratoria por parte del Banco Popular de que el crédito está al día y opera la libranza normal.
- Me sea aclarado el cobro por intereses de mora que me ha sido generado y con el cual me encuentro en desacuerdo.
- Me compartan una copia del pagaré de la obligación Nro. **69003010122282**.
- Me sea otorgado el número de cuotas pendientes por cancelar y el detalle de las cuotas o pagos realizados a la obligación mencionada, donde se especifique número de cuotas pactadas y tasa de interés aplicado.

Todo esto teniendo en cuenta lo siguiente:

- Adquirí un crédito (de libre inversión,) Libranza–Prestaya, por valor de setenta y cuatro millones (74.000.000) con ustedes cuando era funcionario activo, y me empezaron a descontar de mi sueldo normalmente, a la fecha me encuentro pensionado y el descuento paso a mi nómina de pensión, es decir las cuotas se están cancelando .
- Se ha realizado los descuentos de la pensión de forma cumplida.
- Durante el mes de abril del año 2021, fui notificado por el Juzgado Segundo Municipal de Mocoa, de un cobro Jurídico, el cual tiene como demandante el banco popular.

Fundamentos

El derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 23, el cual indica que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

A su vez, la Ley 1755 de 2015 señala en su artículo 32 lo siguiente:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

Por otra parte, la Ley 1328 de 2009 (modificada por la Ley 1555 de julio 9 de 2012) expone los principios y reglas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores financieros, y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. El literal e) del artículo 5 de la mencionada ley indica que el consumidor podrá:

“Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del consumidor financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (...)”.

En ese mismo sentido, exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

“Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (...)”.

Pruebas

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes documentos:

1. Certificado de descuento pagaduría de Casur
2. Historial de descuentos emitido por el Banco Popular

Por todo lo mencionado hasta el momento, justifico esta solicitud y requiero ser notificado a la dirección: Cra. 17 # 14-58 Barrio Obrero de la ciudad de Mocoa, o por el siguiente medio electrónico: pabgovar@gmail.com - melondonar@gmail.com celular 3222716179

Atentamente,

PABLO GOMEZ VARGAS

Cedula ciudadanía No. 88201311 de Cúcuta



Mocoa, 18 de mayo de 2021

Señor
GERENTE BANCO POPULAR
Teléfono 429 55 14
Correo: cesarcastellanos900gmail.com
Mocoa

Respetado señor:

La Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, en cumplimiento a sus facultades legales y constitucionales previstas en el artículo 282 de la Constitución Política y Ley 24 de 1992, procede atender la queja interpuesta por el señor PABLO GÓMEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Mocoa, identificado con la cédula de ciudadanía 88.201.311, en contra del BANCO PUPOLAR.

Manifiesta el señor PABLO GÓMEZ VARGAS, que tiene una obligación con EL BANCO POPULAR, que por tal motivo ha solicitado le certifiquen el saldo de la misma con el fin de pagarla por intermedio de otro banco que recogería la deuda, pero que no ha sido posible que le den la respuesta solicitada, por lo que acude a la intervención de la Defensoría del Pueblo a fin de que la entidad bancaria le emita la certificación solicitada.

El banco está obligado para con sus clientes a informarles el estado de sus créditos entre otros datos propios de los créditos máxime cuando se quiere cancelar los mismos, no hay restricción ni motivo para negarle o retardarle esta información, menos con la tecnología existente, misma que se obtiene en cuestión de segundos.

Por su parte la Ley 1328 de 2009, en su artículo, establece 3°. Principios. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

*a) **Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones...". (cursivas nuestras).*

Por lo anterior desde la Defensoría del Pueblo, solicitamos de manera respetuosa atender la petición presentada por el señor PABLO GÓMEZ VARGAS, es decir expedirle sin más retardo la certificación del estado de su obligación dineraria, y de esta manera pueda realizar la gestión de pago de la misma, caso contrario el usuario puede elevar la queja ante la Superfinanciera, a fin de que esta ordene lo pertinente.

NOTIFICACIONES: al señor PABLO GÓMEZ VARGAS, al celular 322 271 61 79; correo: pabgozar@gmail.com; la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, a través del correo electrónico: gimbachi@defensoria.edu.co

Cordialmente,





**JOHN HAROLD ORDONEZ GAVIRIA
DEFENSOR REGIONAL PUTUMAYO**

Copia:

Anexo:

Tramitado y proyectado por: GILBERTO IMBACHI BENAVIDES – Fecha 18/05/2021

Revisado para firma por: JOHN HAROLD ORDONEZ GAVIRIA

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Bogotá D.C.

Señor:
PABLO GÓMEZ VARGAS
Correo electrónico. pabgovar@gmail.com

ASUNTO: Respuesta ID 631854

En atención al asunto de la referencia, de manera atenta me permito remitir **CERTIFICACION DE DESCUENTO** realizados en la nómina a nombre del señor AG (R) GOMEZ VARGAS PABLO, identificado con C.C. No. 88.201.311, por BANCO POPULAR, se consigna en la cuenta corriente No. 120918993015, por un período comprendido entre AGOSTO de 2019 a FEBRERO de 2021.

Cordialmente,



LUIS ALFONSO GONZALEZ MEDINA
Coordinador Grupo de Tesorería


Elaboro: María C. Rivera R
Revisó: PD, Luis Alfonso González Medina Coordinador Grupo Tesorería
Fecha elaboración: 08/03/2021
Ubicación: F:/ANGELA/ANGELA/2021/MEMORANDOS



La seguridad es de todos

Mindefensa



638375

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 20213300033741 Id: 638375
Folios: 3 Fecha: 2021-03-09 11:26:30
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE TESORERIA
Destinatario: GOMEZ VARGAS PABLO

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
NIT 899999073-7**

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE TESORERÍA

CERTIFICA

QUE EL SEÑOR U (R) GOMEZ VARGAS PABLO QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 88201311, RECIBE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO POR CUENTA DE ESTA ENTIDAD.

QUE, REVISADA LA BASE DE DATOS, DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO SE GENERARON DESCUENTOS A BANPOPOPRES DESDE AGOSTO DE 2019 HASTA FEBRERO DE 2021 ASÍ:

MES/AÑO	CUOTA	MES/AÑO	CUOTA	MES/AÑO	CUOTA
AGOSTO 2019	1,321,047	SEPTIEMBRE 2019	1,321,047	OCTUBRE 2019	1,321,047
NOVIEMBRE 2019	1,321,047	DICIEMBRE 2019	1,321,047	ENERO 2020	1,321,047
FEBRERO 2020	1,321,047	MARZO 2020	1,321,047	ABRIL 2020	1,321,047
MAYO 2020	1,321,047	JUNIO 2020	1,321,047	JULIO 2020	1,321,047
AGOSTO 2020	1,321,047	SEPTIEMBRE 2020	1,321,047	OCTUBRE 2020	1,321,047
NOVIEMBRE 2020	1,321,047	DICIEMBRE 2020	1,321,047	ENERO 2021	1,321,047
FEBRERO 2021	1,321,047				

QUE LOS VALORES ANTES MENCIONADOS SE TRANSFIRIERON A LACUENTA DE AHORROS DEL BANCO POPULAR No.

DADA EN BOGOTÁ A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LUIS ALFONSO GONZALEZ MEDINA
Coordinador Grupo de Tesorería



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Fueros Armados, con Colombia entera



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.